



## DETERMINACIÓN 7-2019 DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 88, FRACCIÓN XXXVI Y 88 BIS DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.

En la Ciudad de México, a los diez días del mes de junio de dos mil diecinueve, el suscrito maestro **Sergio Jaime Rochín del Rincón**, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas, con fundamento en los artículos 88, fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas, determina a petición de parte legitimada la pertinencia de ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en favor de las víctimas indirectas de [REDACTED] en atención con los siguientes:

### I. HECHO VÍCTIMIZANTE<sup>1</sup>

El 24 de junio de 2004, en el estado de San Luis Potosí, [REDACTED] [REDACTED], quien en ese entonces tenía [REDACTED] años, fue secuestrado y privado de la vida, hechos que fueron investigados por el agente del Ministerio Público del fuero común iniciándose la averiguación previa número 12/VI/2004, consignando dicha indagatoria al Juez Especializado para Menores y al Juez Octavo del Ramo Penal, ambos de San Luis Potosí. Dichas autoridades ejercieron acción penal en contra del menor de edad [REDACTED] [REDACTED] respectivamente.

El 12 diciembre de 2006, el Juez Especializado para Menores dictó sentencia en la que acreditó plenamente las conductas tipificadas como secuestro y homicidio calificado en contra de [REDACTED]. Por cuanto hace a [REDACTED] y [REDACTED] el 1 de octubre de 2007, el Juez Octavo del Ramo Penal de San Luis Potosí dictó sentencia en contra de estos.

Posteriormente, el 30 de marzo de 2009, la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito de fecha 5 del mismo mes y año, en el Juicio de Amparo 625/2008 promovido por [REDACTED] [REDACTED] dictó una nueva resolución en la que absolvió al promovente y condenó a [REDACTED] por los delitos de Homicidio y Secuestro, al pago mancomunado con el menor infractor [REDACTED] [REDACTED] de la cantidad de \$1,029,600.00 (Un millón veintinueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) por reparación del daño

<sup>1</sup> Información contenida en el escrito libre de fecha 8 de abril de 2018, suscrito por la C. [REDACTED] [REDACTED] dirigido a esta Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.



moral, y por \$122,961.20 (ciento veintidós mil novecientos sesenta y uno 20/100 M.N.) por concepto de daño material.

Mediante acuerdo de fecha 30 de marzo de 2009, dictado por el Juez Octavo del Ramo Penal de San Luis Potosí, dentro de los autos del proceso penal 20/06, estimó que la sentencia condenatoria de esa misma fecha, causó ejecutoria por Ministerio de Ley de conformidad con los artículos 356 fracción IV y 358 del Código de Procedimientos Penales para el estado de San Luis Potosí, lo que puso fin a la secuela procesal que se inició en el año 2004, quedando firme la resolución en la que se condena al pago de la reparación del daño material y moral en forma mancomunada entre [REDACTED] y el menor infractor [REDACTED]

## II. ANTECEDENTES GENERALES

**1. Primera solicitud de la facultad prevista en los artículos 88, fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas.** El 12 de abril de 2018, el Comité Interdisciplinario Evaluador recibió en razón de la materia el oficio OCE/176/2018 del 21 de marzo de ese año, por medio del cual el Comisionado Ejecutivo Estatal de Atención a Víctimas del estado de San Luis Potosí, señaló que la peticionaria [REDACTED] víctima indirecta de [REDACTED] solicitó se turnara su caso a esta Institución a fin de que se determinara la procedencia de la compensación subsidiaria, motivo por el cual se radicó el expediente administrativo CEAV/CIE/0157/2018, y posterior a la integración del mismo el 28 de agosto de 2018, se resolvió que al tratarse de una víctima de delito del fuero común y dado que no se había agotado el procedimiento administrativo de ejecución (económico-coactivo), contemplado en el artículo 146 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, no resultaba procedente la solicitud.

**2. Solicitud de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de San Luis Potosí, en términos de los artículos 68<sup>2</sup> de la Ley General de Víctimas y 85 de la Ley de Víctimas para el estado de San Luis Potosí.** El 17 de enero de 2019, a través del diverso 03/2019 el Comisionado Ejecutivo Estatal de

<sup>2</sup> **Artículo 68.** La Federación y las entidades federativas compensarán a través de las Comisiones en el ámbito de su competencia, de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, daño o menoscabo al libre desarrollo de su personalidad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito, cuando así lo determine la autoridad judicial.

La Comisión Ejecutiva podrá cubrir la compensación subsidiaria para asegurar su cumplimiento, con cargo al Fondo, cuando la Comisión de víctimas de la entidad federativa lo solicite por escrito en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de la Ley."



Atención a Víctimas del estado de San Luis Potosí, informó que se llevó a cabo el procedimiento administrativo de ejecución en contra de los sentenciados [REDACTED] y [REDACTED] ante el Juez Primero Regional de Ejecución de Medidas y Penas de Seguridad en esa entidad federativa; sin embargo, no se logró el pago de la reparación del daño, por lo que considerando que los recursos de esa Comisión Estatal son insuficientes solicitó el apoyo de esta autoridad.

Para la atención de dicho requerimiento recayó el acuerdo de fecha 8 de febrero de 2019, por medio del cual se radicó el expediente administrativo CEAV/CIE/022/2019 y -en la parte que interesa- se acordó:

**“CUARTO.** Por lo expuesto, conforme a lo dispuesto por la legislación citada DÍGASELE al Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí que a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas del caso en el que se actúa, emita la resolución por compensación subsidiaria que corresponde y proceda a solicitar a esta Comisión los recursos económicos que se determinen para cubrir la compensación subsidiaria con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral (Federal), para que posteriormente, se proceda a restituir los recursos que hayan sido erogados con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral (Estatal).-----”

**3. Solicitud de la Comisión Estatal de la facultad prevista en los artículos 88, fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas.** El 5 de abril de 2019, mediante diverso OCE-043/2019 el Comisionado Ejecutivo Estatal de Atención a Víctimas del estado de San Luis Potosí, solicitó el ejercicio de la facultad prevista en los artículos 88, fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

### III. RESULTANDO

**Único. Inscripción en el Registro Estatal de Víctimas.** Dentro de las constancias que integran el expediente en el que se actúa se advierten los Registros Estatales de Víctimas otorgados por la Comisión Ejecutiva Estatal con fundamento en los artículos 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109 y 110 de la Ley de Atención a Víctimas para el estado de San Luis Potosí, de la familia [REDACTED] asignándose los números siguientes:

NOMBRE	VÍCTIMA	REGISTRO LOCAL
[REDACTED]	VD	[REDACTED]
[REDACTED]	VI	[REDACTED]
[REDACTED]	VI	[REDACTED]
[REDACTED]	VI	[REDACTED]



**CEAV**

COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

NOMBRE	VÍCTIMA	REGISTRO LOCAL
[REDACTED]	VI	[REDACTED]
[REDACTED]	VI	[REDACTED]

#### IV. CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El suscrito Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas es legalmente competente para determinar a petición de parte legitimada la pertinencia de ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en determinados supuestos, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, tercer párrafo y 20, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 88, fracción XXXVI, 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

**SEGUNDA. Legitimación.** El licenciado Jorge Vega Arroyo, en su carácter de Comisionado Ejecutivo Estatal de Atención a Víctimas del estado de San Luis Potosí, está legitimado para formular la solicitud materia de la presente resolución, acorde con lo establecido en los artículos 6, fracción XIX, 7 fracciones VI y XXX, 88 bis, párrafo segundo, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Víctimas y su Reglamento.

**TECERA. Análisis de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas.** El pasado 4 de enero de 2017 entró en vigor el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, en el que, entre otros, se adicionó el artículo 88 Bis, que en la parte que interesa a la letra señala:

"Artículo 88 Bis. La Comisión Ejecutiva podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de esta Ley, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en los siguientes supuestos:

**I. Cuando en el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se cuente con Fondo respectivo o carezca de fondos suficientes;**

...

La Comisión Ejecutiva podrá valorar estos casos, de oficio, o a petición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los organismos públicos de derechos humanos locales, **las Comisiones de víctimas locales**, la autoridad ministerial o jurisdiccional correspondiente, o bien de las víctimas o sus representantes. La determinación que al respecto realice la Comisión Ejecutiva deberá atender a la obligación de garantizar de manera oportuna y efectiva los derechos de las víctimas.



Los recursos erogados bajo este supuesto deberán ser reintegrados al Fondo Federal, por la Comisión de víctimas local con cargo al Fondo Local correspondiente, en cuanto éste cuente con los recursos para tal efecto, o por la entidad federativa, con cargo a su presupuesto, en caso de que aún no exista la Comisión de víctimas local o se haya constituido el Fondo Local."

Del análisis de la fracción I del artículo 88 Bis de la Ley de la materia, se desprende que esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria, entre otros supuestos, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal, entre otras cuestiones, cuando en el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se cuente con el fondo respectivo o carezca de recursos suficientes.

Respecto del supuesto contenido en la fracción I, es preciso señalar que, si bien es cierto el estado de San Luis Potosí, lugar de la comisión de los delitos cometidos en agravio de [REDACTED] cuenta con Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, los recursos del Fondo estatal de ayuda, asistencia y reparación integral son insuficientes, lo cual fue informado por su propio titular.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, teniendo en cuenta la necesidad de dar razones justificadas en favor de la decisión que se tome es importante señalar que el ejercicio de la potestad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas, es una facultad discrecional que ha sido reconocida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup>.

Sumado a lo anterior, sirve de apoyo la Tesis Aislada "Facultad de atracción prevista en el artículo 105, Fracción III, de la Constitución Federal. Su ejercicio es potestativo, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", en la que señala que "... el vocablo "podrá" resulta indudable que el ejercicio de la citada facultad de atracción por parte de este Alto Tribunal es potestativo. Órgano que procederá de manera discreta y racional...".<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Datos de localización: Octava Época, registro: 207851, instancia: Cuarta Sala, tipo de tesis: aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril de 1992, materia(s): común, tesis: 4a. XIII/92, página: 106; cuyo rubro y texto son los siguientes: **ATRACCIÓN, FACULTAD DE. SU EJERCICIO POR LA SUPREMA CORTE ES DISCRECIONAL.** El ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte, previsto en el artículo 107 de la Constitución, fracción VIII, procede cuando el propio órgano jurisdiccional estime que un asunto reviste características especiales que así lo ameriten, debiendo entenderse que esa consideración es de carácter discrecional.

<sup>4</sup> Datos de localización: Novena Época, registro: 182637, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVIII, diciembre de 2003, materia(s): común, tesis: 1a. LXXXIV/2003, página: 82; cuyo rubro y texto son los siguientes: "Facultad de atracción prevista en el artículo 105, Fracción III, de la Constitución Federal. Su ejercicio es potestativo, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".



Dicha facultad es aplicable en el presente caso, toda vez que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del estado de San Luis Potosí ha realizado todas las gestiones pertinentes con la finalidad de atender a las víctimas involucradas en el presente caso, y ejemplo de ello fue la realización del procedimiento administrativo de ejecución en contra de los sentenciados ante el Juez Primero Regional de Ejecución de Medidas y Penas de Seguridad en esa entidad federativa, sin que se haya logrado el pago de la reparación integral en favor de las víctimas.

**CUARTA. Conclusión.** Precisando las consideraciones anteriores, esta autoridad estima que en el asunto que se actúa reúne los requisitos necesarios para determinar la pertinencia de instruir su ayuda, atención, asistencia, y en su caso, el otorgamiento de una compensación subsidiaria a favor de las víctimas indirectas de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] debido a que se actualizan la hipótesis de la fracción I del artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas, pues como quedó probado el Fondo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del estado de San Luis Potosí no cuenta con recursos suficientes para la atención del caso de mérito.

Debido a lo anterior, este Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas, emite la siguiente:

## DETERMINACIÓN

**PRIMERA.** Es procedente a petición de parte legitimada el ejercicio de la facultad prevista en los artículos 88 fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas, a favor de las víctimas indirectas de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] en términos de la sentencia de fecha 30 de marzo de 2009, dictado por el Juez Octavo del Ramo Penal de San Luis Potosí, dentro de los autos del proceso penal 20/06, la cual causó ejecutoria por Ministerio de Ley.

**SEGUNDA.** Se instruye a la Dirección General del Registro Nacional de Víctimas, que en términos de lo dispuesto en el artículo 96, párrafo cuarto de la Ley General de Víctimas, por excepción, realice las inscripciones, anotaciones y/o actualizaciones a que haya lugar en el Registro Nacional de Víctimas, en los términos dispuestos en la presente determinación.

**TERCERA.** Se instruye al Comité Interdisciplinario Evaluador notifique la presente resolución a las direcciones generales del Registro Nacional de Víctimas, Atención Inmediata y Primer Contacto, Asesoría Jurídica Federal y del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral para los efectos conducentes; así como a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a



**CEAV**


COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Víctimas de San Luis Potosí y a la Secretaría de Gobierno de esa Entidad Federativa.

**CUARTA.** En el ejercicio de los recursos erogados con motivo de la presente determinación se deberá considerar lo establecido en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas y la demás normatividad aplicable.

**QUINTA.** Publíquese en la página de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con resguardo de los datos sensibles de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de garantizar el principio de máxima publicidad y notifíquese a las víctimas que pudieran derivar de esta determinación.

Así lo determina el maestro **Sergio Jaime Rochín del Rincón**, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas en la Ciudad de México a los diez días del mes de junio de dos mil diecinueve. **Firma.**

  
**Sergio Jaime Rochín del Rincón,**  
Comisionado Ejecutivo

La presente hoja de firma es última y forma parte de la determinación 7/2019, de fecha 10 de junio de 2019, relativa al ejercicio de la facultad prevista en los artículos 88, fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

**Fundamento Legal: Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivación: Por protección a datos personales.**

